

WHEARE, K. C. *Modern Constitutions*  
Jorge Carpizo

256

VASCONCELOS AGUILAR, Mario. *El fin específico del Derecho*, Editorial Luz, México, D. F., 122 pp.

El material que utiliza el autor del libro que constituye la materia de la presente reseña es generalmente indirecto, particularmente cuando se refiere a los autores a los cuales va a someter a crítica, la cual no es inmanente al sistema del autor enjuiciado, sino trascendente, es decir, se toma como punto de partida el peculiar punto de vista del autor del libro en cuestión.

El capítulo primero trata del formalismo jurídico y el fin del derecho; el segundo, de la crítica del formalismo jurídico; el tercero de los valores fundamentales de lo social; el cuarto, del fin específico del derecho, y, por último, se exponen unas conclusiones.

Se considera que los principales representantes del formalismo jurídico son Hans Kelsen, Rodolfo Stammler y Gustavo Radbruch. Es conveniente advertir que los autores mencionados, aun cuando participan de la misma raíz kantiana, sus desarrollos teóricos revelan que su kantismo es diferente; mientras que Kelsen y Stammler, independientemente de las diferencias de pensamiento que median entre ellos, se vinculan al neokantismo de Marburgo, Radbruch procede de la llamada escuela sudoccidental alemana o escuela neokantiana de Baden. Me parece que una crítica seria del pensamiento de los autores mencionados debiera tomar en cuenta, como ineludible necesidad teórica, la diferencia de formación de los autores mencionados.

La crítica central que el autor del libro de referencia dirige al formalismo jurídico es aquella que parte de la distinción entre los fines del instrumento y los fines de quien utiliza el instrumento, en virtud de que sobre la base del fin específico del instrumento se apoyan los fines de quien lo utiliza.

Se considera que la justicia constituye el fin específico del derecho, porque es el que tiene una naturaleza más semejante a la de ésta, la cual consiste en que es una ordenación, esto es, constituye una unidad de relaciones que, como tales, tienen un carácter inmaterial; de la misma forma que la justicia es un criterio racional, también inmaterial.

El bien común no es el fin específico del derecho porque es el fin de la sociedad-todo y no lo es de manera exclusiva de una de sus partes, como es el derecho.

La seguridad jurídica no es el fin específico del derecho, en virtud de que implica como elemento esencial su referencia a la justicia. La seguridad jurídica no puede existir sin la justicia. Por otra parte, la seguridad jurídica comprende hechos y objetos de carácter material, por lo cual tiene una naturaleza diversa a la del derecho que, como ya se dijo, tiene una naturaleza inmaterial.

Leandro AZUARA PÉREZ

WHEARE, K. C. *Modern Constitutions*. Oxford University Press, Londres, 1967, 150 pp.

Los problemas que el autor trata en esta monografía son los siguientes: qué es una Constitución; cómo se pueden clasificar las Constituciones; qué

deben contener; qué autoridad pueden pretender; cómo cambian; reformas formales, interpretación judicial, uso y costumbre; y la perspectiva del gobierno constitucional.

El libro contiene una serie de interesantes pensamientos, entre algunos de los principales podemos señalar los siguientes:

La razón para otorgar a la ley fundamental un estatuto superior al de las demás normas estriba en que se piensa que la Constitución es un instrumento por medio del cual el gobierno puede ser controlado. Esta idea responde a la noción de limitar el gobierno.

Los preámbulos a las Constituciones, aunque no son parte de ella, y por tanto no son parte del derecho, no sólo están permitidos sino su existencia es deseable.

Sin embargo, la Constitución se debe constreñir a establecer las reglas y mecanismos del gobierno y no opiniones, aspiraciones, directrices o líneas políticas. La gran mayoría de las Constituciones responden al propósito de ser cortas, generales y de carácter fundamental.

Basado en el famoso ensayo de Charles A. Beard, intitulado *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica*, Wheare afirma que los intereses económicos juegan un papel importante en el proceso de creación de las Constituciones de la mayoría de las naciones, pero es difícil determinar la fuerza de esos intereses en relación con los otros que también tienen significancia en el mencionado proceso de creación.

Casi todas las fuerzas que han influido en la centralización política, también han sido determinantes para el aumento del poder del ejecutivo, como las guerras o el miedo de ellas, las crisis económicas, la política de bienestar y seguridad social, etcétera.

Las Constituciones son como esqueletos, y son los partidos políticos los que otorgan la carne y la sangre; en una palabra, la vida y la individualidad al cuerpo político.

Hay países que tienen una gran veneración por su Constitución, como los Estados Unidos de Norteamérica, mientras hay otros en los que parece ser que su ley fundamental les significa poco, y el gobierno no tiene ningún problema en ignorarla, reformarla o suspenderla, como acontece en los países latinoamericanos.

Las formas como una Constitución puede ser reformada son tres: el procedimiento señalado en la Constitución, la interpretación judicial y el uso y la costumbre.

Ahora bien, el procedimiento de modificación constitucional asentado en la ley fundamental puede perseguir la salvaguardia de uno o varios de los cuatro objetivos siguientes: primero, que la Constitución se altere sólo después de profunda meditación; segundo, que el pueblo manifieste su opinión sobre la reforma propuesta; tercero, que en un sistema federal, las reformas se realicen con la concurrencia de los gobiernos central y locales; y cuarto, que se tutelen debidamente tanto los derechos del individuo como los de la comunidad, como en el caso de los grupos minoritarios formados en razón de lenguaje, religión o cultura.

Como ejemplo clásico de la importancia y eficacia de la interpretación judicial, señala la cláusula de comercio en Norteamérica, donde no ha sido

necesario modificar la Constitución para acoplar las facultades del Congreso en los problemas económicos de los Estados Unidos de hoy. En esta forma, facultades que fueron otorgadas hace más de ciento cincuenta años para un país agrícola y con pocos habitantes, han sido adaptadas a las necesidades de un gran país industrial que tiene más de treinta veces la población de entonces. Y, desde luego, esta adaptación ha sido labor de la Suprema Corte. Pero —apunta— la Suprema Corte ha podido realizar esta interpretación porque las palabras de la Constitución se han prestado a ello.

La interpretación judicial le ha dado a determinadas frases de la Constitución un sentido preciso y detallado que gramaticalmente no tenían. Los mejores ejemplos al respecto han sido las enmiendas quinta y decimacuarta. Así, la frase que ninguna persona debe ser “privada de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal” (*due process of law*) significa: “de acuerdo con la ley”; sin embargo, la Suprema Corte ha identificado esa frase como sinónimo de buen gobierno, la garantía de ciertos derechos y, sobre todo, declarar si esos derechos, en los casos concretos, han sido negados o reconocidos. También interesante es la distinción que hace entre *uso* y *convención*. Por *convención* entiende una regla de conducta aceptada como obligatoria por quienes directamente manejan la ley fundamental; y por *uso* una práctica usual. Pero, desde luego, un uso puede convertirse en una convención.

Para él, las convenciones tienen dos fuentes: la costumbre, que es la conducta que ha persistido en un largo periodo y que ha obtenido fuerza; primero, en forma persuasiva y después en forma obligatoria.

Pero existe una segunda fuente de las convenciones, que es el *acuerdo* de la gente para adoptar una determinada regla de conducta con carácter obligatorio. Antes del *acuerdo* éste no existía ni como uso ni como costumbre. Por ejemplo: un acuerdo de los jefes de diversos partidos políticos.

En la Tercera República francesa y en Norteamérica, encontramos ejemplos interesantes de convenciones que negaban facultades no prohibidas en la Constitución, como la cuestión de la no-reelección presidencial. Sin embargo, llegado un caso preciso, esas convenciones se vinieron abajo, y Lebrun se reeligió para un segundo periodo y Roosevelt para un cuarto. En Norteamérica, el rompimiento de la convención dio origen a que ésta se incorporara en la Constitución.

Se debe tener presente —aclara este autor— que la convención puede nulificar el ejercicio de facultades legales, transferirlas o suplementarlas, pero jamás abolirlas o reformarlas.

Este pequeño libro es de lectura obligada para todas aquellas personas interesadas en problemas de índole constitucional y de ciencia política.

Jorge CARPIZO